



**RESOLUCION No. CSJCAQR21-68**

7 de mayo de 2021

Por medio de la cual se resuelve una Vigilancia Judicial Administrativa

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la Dra ARIS YARLEDY RINCÓN PIMENTEL.

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00020-00  
Despacho: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA  
Funcionario Judicial: Dra GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Expediente: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
RAD. 2013-00596-00

**Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

**I) ANTECEDENTES:**

El trámite Vigilancia Judicial se inicia en virtud de la petición formulada el pasado 26 de abril por la doctora ARIS YARLEDY RINCÓN PIMENTEL, en su condición de apoderada judicial dentro del proceso de acción de reparación directa, Rad. 180013333001-2013-00596-00 en contra del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, por el retardo en el trámite que dicho despacho le ha impartido a la solicitud de expedición de copias auténticas para efectos de iniciar una acción de repetición en contra de los funcionarios que dieron lugar a que la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO resultara condenada, situación ésta que se encuentra originando perjuicios a la entidad demandada pues se encuentra cerca la caducidad para interponer la acción de repetición.

**II) COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: "Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

**III) TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día 26 de abril de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-54 del 26 de abril de 2021, se asumió el conocimiento del asunto

y dispuso requerir a la doctora **GINA PAMELA BERMEO SIERRA**, Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa.

Con oficio fechado 29 de abril del año en curso, la funcionaria requerida a través de correo electrónico institucional dentro del término concedido dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

*“...El proceso con radicado 2013-596 fue terminado el 19 de marzo de 2019 fecha en la cual se aprobó una conciliación a la que llegaron las partes en el transcurso del trámite procesal y una vez debidamente liquidado el proceso fue archivado el 04 de junio de 2019.*

*- El 23 de octubre de 2020 la apoderada de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO solicitó copias de algunas piezas procesales con el fin de iniciar una acción de repetición, a dicha petición se le dio respuesta el 26 de octubre del mismo año manifestándole que su expediente se encontraba archivado y por tanto debía pagar por concepto de desarchivo el arancel judicial, para proceder con el desarchivo de los mismos.*

*- El 18 de noviembre de 2020 la doctora Aris Rincón Pimenten presenta de nuevo la solicitud de copias en esta oportunidad anexando el pago del arancel judicial.*

*- El 15 de diciembre de 2020 la apoderada reitera su solicitud de copias.*

*- A dicha petición el día de hoy se le dio la correspondiente respuesta enviando el expediente digitalizado para su consulta, enviando el link del proceso al correo señalado por la peticionaria en su solicitud y remitiendo copia autenticada de las providencias requeridas.*

*Frente al trámite dado al proceso de la referencia se debe dejar claro que la mora en la entrega de las copias solicitadas, no se debe a una actuación injustificada del Despacho, por el contrario, se presentaron varias circunstancias que no permitieron darle celeridad a este trámite y a muchos otros procesos, en primer lugar, el proceso se encontraba en archivo y a raíz que el citador del despacho no podía asistir presencialmente por las enfermedades de base presentadas, y que la Secretaria se encontró en aislamiento aproximadamente por 3 meses desde julio hasta el mes de agosto del año 2020 por COVID -19, los tramites secretariales se atrasaron en una forma considerable, no obstante estas solicitudes se han ido evacuando por turnos, ello en atención al orden de llegada y una vez se cumplan con el pago de aranceles, desarchivo, entre otros.*

*Es importante resaltar que en el caso de los procesos archivados se ha vuelto una tarea difícil en atención al alto número de peticiones que se allegan en ese sentido diariamente, así como la dificultad en su búsqueda en el archivo central, ya que en el trasteo que se efectuó al sitio en el que se encuentra ubicado éste hoy en día, los expedientes fueron cambiados de cajas en algunos casos, en otras, destruidas las mismas dejando sin ellas a muchos de ellos lo que generó que se ubicaran en los espacios determinados para otros despachos judiciales obligando a hacer una tarea de búsqueda y organización que ha retrasado de manera considerable dicha labor, debiendo para efectos de encontrarlos efectuar la búsqueda minuciosa en cada una de las 400 cajas, aproximadamente, que componen el archivo de nuestro despacho.*

*Por lo anterior, nos vimos obligados a reorganizar todo el archivo con el fin de subsanar estas dificultades y tener nuevamente organizados los procesos como hasta antes de dicho trasteo, conforme a la base de datos, los procesos físicos y la información consignada en siglo XXI, este trabajo había sido programado por el despacho para el mes de marzo, abril y mayo en varias jornadas conforme los protocolos establecidos por la Rama Judicial, para el efecto, la cual se retrasó debido a la remodelación del archivo central, que generó su cierre por varias semanas, y hasta el mes de abril logramos empezar con este trabajo, lo cual nos ha permitido ir encontrando varios de los expedientes solicitados y que se encuentran archivados, entre ellos el que origino la presente vigilancia, ello es 2013-596, el cual requería previamente ser escaneado para luego dar respuesta a dicha petición.*

*Como segundo lugar, es importante recalcar que los Juzgados Administrativos de Florencia tienen una alta carga laboral y que por tanto no se puede dar respuesta a todas las solicitudes de los usuarios de la Justicia en términos inmediatos, dado que el año inmediatamente anterior y el presente no han sido de normalidad laboral para el mundo, generando retrasos y dificultades en la prestación del servicio de administración de justicia, y que por ende permea a todos los procesos judiciales en trámite, en el caso en concreto, el proceso que nos ocupa tuvo una mora para este trámite de 4 meses, este tiempo no lo ve el despacho como un término desproporcionado, dada la carga laboral que tiene el despacho actualmente es alta y que si se considera como tal, el mismo es atribuible a situaciones no imputables a una mora injustificada sino a: 1) a la pandemia, 3) a la suspensión de términos a raíz de ésta, 5) cambio de sede, 4) situaciones de salud e imposibilidad de acudir a la sede judicial de quienes integramos el despacho, 5) situaciones administrativas -incapacidades, traslados, renunciaciones, etc.-, 6) vacancia judicial, 7) fallas técnicas constantes de las aplicaciones y el internet, 8) la llegada masiva de correos con innumerables peticiones 9) cambio de personal de la planta del despacho 10) la entrega prioritaria de 156 procesos redistribuidos al Juzgado 5 Administrativo de Florencia que finalizó hasta el hasta el 17 de febrero de 2021 y que por su magnitud implicó el apoyo de todo el personal del Despacho, 11) Remodelación del Archivo Central, 12) Desorganización del Archivo por parte del personal que hizo el trasteo del archivo que ha dificultado su búsqueda, entre otras, lo que sin lugar a dudas ha afectado a respuesta del despacho a peticiones como la que aquí nos ocupa, pues no se han logrado normalizar las labores por todos esos eventos pero que nos encontramos haciendo como se indicó jornadas de organización del mismo para prestar el servicio de administración de justicia de forma virtual y eficiente para nuestros usuarios.*

*Es de señalar que esta nueva forma de trabajo virtual y desde casa, ha incrementado las cargas laborales de forma considerable para quienes integramos el juzgado (secretaria y despacho), y que se ha visto entorpecida ante la imposibilidad de los referidos empleados de acudir a la sede judicial dado el porcentaje de aforo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, sumado a los demás eventos adversos ya descritos entre otros, lo que ha generado que los*

*integrantes restantes asuman algunas cargas de colaboración para tratar de normalizar la prestación del servicio y que pese a todas las dificultades enunciadas se han hecho todos los esfuerzos que están a nuestro alcance para ello.*

*Ante todas estas situaciones inesperadas el Despacho no ha logrado trabajar de manera normal, y más aún ante los nuevos cambios que se han debido afrontar con la virtualidad, el escaneo de los procesos físicos para poder emitir las decisiones correspondientes, lo que ha impedido dar respuesta inmediata a las múltiples solicitudes de los usuarios; que para el caso que nos ocupa se evidencia que la petición se encontraba en turno para resolver desde marzo de 2020 fecha en que presentó el pago del arancel judicial, tal como se evidencia en el cuadro anexo donde se muestra las solicitudes pendientes y la fechas en que se han presentado..."*

#### **IV) MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

#### **V) CONSIDERACIONES:**

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

### **VI) PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente del proceso de reparación directa radicado No 180013333001-2013-00596-00 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

### **VII) PUEBAS**

#### **- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

i) La doctora ARIS YARLEDY RINCÓN PIMENTEL, en su condición de apoderada judicial dentro de la Acción de Reparación Directa Rad. 180013333001-2013-00596-00 en contra del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia – Caquetá y quejosa en la presente actuación con el escrito de la solicitud adjuntó petición copias ante el despacho judicial realizada en distintas fechas.

ii) Por su parte la doctora **Gina Pamela Bermeo Sierra**, en su condición de Juez Cuarta Administrativa de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

- Informe con actuaciones realizadas, en la que se inserta el link del proceso 2013-00596-00, objeto de la vigilancia.

**Juzgado 04 Administrativo - Caqueta - Florencia**

**Jue 29/04/2021 11:41 AM**

**Reenviar**

**Más acciones**

**Para:**

- [notificacionesjudiciales@esfjl.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esfjl.gov.co)

**Buenos Días**

**Cordial Saludo,**

**Con el presente correo me permito enviar el link del expediente digital solicitado por su parte para iniciar proceso de repetición, atendiendo que el mismo se encontraba en archivo y se realizó el correspondiente escaneo del mismo.**





18001333300120130059600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Yimberly Pastrana Pérez**

**Secretaria**

**Juzgado Cuarto Administrativo de  
Florencia Caquetá**

Dirección: Carrera 11 #11-20 barrio  
Cooperativa

Tel: 3125012958

Correo recepción de memorial:  
j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **VIII) DEL CASO CONCRETO:**

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, así mismo atendiendo las circunstancias originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y medidas administrativas como privilegio trabajo en casa, adopción herramientas tecnológicas, atención virtual entre otras por causa del Coronavirus COVID-19, que conllevaron a la adopción de medidas para garantizar la vida y salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio, enmarcadas dentro de los principios de continuidad y permanencia en la prestación del servicio de justicia, y en desarrollo del principio de continuidad, garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia ( art. 228 ), circunstancias que notablemente ha impactado el normal desarrollo de las labores en los despachos.

Respecto al cumplimiento de términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó “ *Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten*”., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeridad y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era la obtención de la copia y constancia de ejecutoria de la sentencia para proceder a iniciar una acción de repetición.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer: que debido a la suspensión de términos procesales desde el 24 de marzo hasta el 1 de julio, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del virus Covid – 19, se ha visto afectado el normal desarrollo de la totalidad de las actuaciones judiciales, unido a lo anterior, se ha de tener en cuenta las actuales condiciones de prestación del servicio de justicia, las cuales, sin lugar a dudas,

<sup>2</sup> Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

han ralentizado las diferentes actuaciones judiciales, así mismo como lo manifestó la Juez vigilada, el archivo central como consecuencia de los diferentes traslados de sede que se han realizado, han generado que las cajas y expedientes se refundan haciendo muy difícil la labor de ubicar un expediente, por tanto, con fundada razón se justifica en factores externos la demora por la cual se duele la queja; no obstante lo anterior, se impone precisar que la Funcionaria vigilada, tal como se observa en la presente actuación, dispuso, una vez conocida la queja de autos, imprimir el impulso procesal correspondiente a la diligencia objeto de vigilancia judicial, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera considerada por esta instancia administrativa como el eje principal de la queja.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición de las copias el 29 de abril de 2020, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia, se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo.

### **IX) CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gina Pamela Bermeo Sierra, en su condición de Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 05 de mayo de 2021.

### **X) RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gina Paola Bermeo Sierrero en su condición de Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, en el trámite impartido la petición que dio origen a esta actuación administrativa por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa, de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso, previa actualización del expediente

en los términos de la circular 27, El cumplimiento de lo dispuesto en el numeral Tercero y Cuarto se realizará por la Escribiente de la Corporación.

**Esta resolución fue aprobada en sesión ordinaria del 05 de mayo de 2021**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Florencia - Caquetá, a los siete (07) días del mes de mayo de 2021

[SIGNATURE-R]

**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

CSJCAQ/CLRA/NELS

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e81de947c7f394a0037836db31df34e8f35a32ac7d4d9d8094507072af8bd9**  
Documento generado en 07/05/2021 06:56:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**